



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA

Bogotá, D.C.,

Señor

JUEZ TREINTA Y OCHO (38) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

E. S. D.

Ref. PROCESO : 11001-3336-038-2021-00187-00
MEDIO CONTROL : ACCION DE REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE : ROBIS NORBEY OCHOA ORTIZ.
DEMANDADO : NACION – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
ACTUACION : CONTESTACIÓN DEMANDA

JUAN SEBASTIAN CELY MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.650.490 de Tunja, portadora de la Tarjeta Profesional No.340.101 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, encontrándome debidamente facultado, por medio del presente comparezco a su despacho dentro de la oportunidad procesal para presentar escrito de **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, en los siguientes términos, así:

1. **ANTECEDENTES DE LA DEMANDA**

Declarar Administrativa y Patrimonialmente responsable a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por las lesiones que padece el señor **SL.18. ROBIS NORBEY OCHOA ORTIZ**, cuando en actos del servicio el día 12 de mayo de 2019, en el Cantón Militar Manare, ubicado en el Municipio de Yopal Casanare, presuntamente cumpliendo órdenes de organizar y asear la oficina de la sección séptima le cayó un gabinete de metal y sufre lesión en su mano derecha, lo cual le produce una disminución de la capacidad laboral del 19.89% según, Acta de junta Médica Laboral No 116951 del 19 de noviembre de 2020, que se anexa junto con la demanda.

2. **PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES**

Me opongo a cada una de las pretensiones consignadas en el escrito de la demanda, estos deberán probarse dentro del proceso. Solicita el demandante, que se declare que la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional de Colombia, son administrativamente responsables de todos los daños y perjuicios por las lesiones sufridas por el señor **SL.18. ROBIS NORBEY OCHOA ORTIZ**, al incurrir en una presunta falla en el servicio.

Sin embargo, conforme los argumentos que pasarán a exponerse en el acápite de la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, es claro que la entidad que represento actuó diligentemente en todas las atenciones médicas prestadas al señor **SL.18. ROBIS NORBEY OCHOA ORTIZ**.

Ahora bien, comoquiera que no es posible establecer la totalidad de los requisitos legales que conlleven a determinar la responsabilidad del Estado, no es posible condenarlo a indemnizar perjuicios, y mucho menos a otorgar pagos a los que no hay lugar.

Por lo anterior, me opongo en todo al pago de suma alguna por concepto de perjuicios a favor del demandante, así:

POR MEDIO DEL CUAL SE SOLICITA EL RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS MATERIALES:

Para que este reconocimiento se configure debe demostrarse que en efecto se causaron erogaciones con ocasión al daño sufrido, y en el presente caso estas no han sido demostradas, ha sido la entidad quien le ha asistido en temas de atención médica **SL.18. ROBIS NORBEY OCHOA ORTIZ.**, no ha incurrido en gasto alguno. Lo anterior es suficiente para que no se otorgue su reconocimiento, pues si se

observa con atención el libelo probatorio, del mismo no se derivan gastos como consecuencia de las lesiones que reclama, la parte demandante, ni siquiera atención médica por la misma, y ya lo ha indicado la doctrina y la jurisprudencia en reiteradas ocasiones, esto es una carga netamente probatoria.

Finalmente, y razón del argumento expuesto por el apoderado, es claro que las sumas solicitadas no tienen ningún sustento ni probatorio y menos aún sustento jurídico o jurisprudencial.

POR MEDIO DEL CUAL SE SOLICITA EL RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS MORALES:

Pues es claro que estos sólo procederán en los casos que se haya avisado una aflicción, acongoja, sufrimiento e intenso dolor a raíz del daño causado. Lo único que ha quedado claro al momento de la contestación de la demanda, y como se podrá demostrar a lo largo del proceso es que no ha existido un perjuicio de tipo moral.

A LAS DEMÁS PRETENSIONES:

Comoquiera que no es posible establecer la totalidad de los requisitos legales que conlleven a determinar la responsabilidad del Estado, no es posible condenarlo a indemnizar perjuicios, y mucho menos a otorgar pagos a los que como se ha venido sosteniendo no hay lugar a ello.

3. HECHOS

Así las cosas, se concreta lo siguiente frente a cada uno de los hechos citados en la demanda, de acuerdo al orden y numeral asignados por el actor, conforme a las precisiones que en el acápite de las pruebas se efectuarán respecto de los documentos allegados por el demandante, así:

HECHO No. 1: Se presume cierto, deberá probarse.

HECHO No. 2: No me consta, pues las mismas son manifestaciones de la parte actora y las misma Estas manifestaciones se deberán probar debidamente en el plenario.

HECHO No. 3 y 4: No me consta, se deberán analizar las pruebas en el plenario en especial los informes presentados por los comandantes de la época y los informes médicos.

HECHO No. 5: se presume cierto, deberá ser probado debidamente dentro del plenario.

HECHO No. 6: No me consta, me atengo a lo descrito en la historia clínica del señor **SL.18. ROBIS NORBEY OCHOA ORTIZ.** y demás documentales que se alleguen al plenario.

4. DEFENSA DE LA ENTIDAD

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda en consideración a que se configuran las siguientes excepciones:

5. AUSENCIA DE PRUEBA DE LOS PRESUPUESTOS DE HECHO

Es importante reiterar, que no acreditó el actor todos los hechos fundamento de su demanda, especialmente, no probó las concretas circunstancias de modo que supuestamente se hubieren presentado fallas en el servicio y atención médica al soldado **ROBIS NORBEY OCHOA ORTIZ.**

Está plenamente demostrada que se presentaron todas las actuaciones medicas necesarias para atender la enfermedad del soldado y en este punto es importante tener en cuenta que el señor **OCHOA ORTIZ,** se le prestaron todos los servicios médicos de manera expedita.

Resulta claro entonces, que en dicho suceso NO participaron miembros del Ejército Nacional de manera ilegítima o con extralimitación de funciones, con lo cual hubieran ayudado o facilitado la producción del conocido resultado y con la entidad suficiente para generar responsabilidad estatal.

Por el contrario, la prueba allegada indica que desde el momento en que el señor **ROBIS NORBEY OCHOA ORTIZ**, acudió al servicio de salud mencionado, se empezaron a adelantar todos los trámites para su atención.

En el caso concreto entonces, no queda menos que concluir que no se probaron aspectos fundamentales relacionados con los fundamentos de hecho afirmados en la demanda, por los cuáles se pretende imputar responsabilidad a la entidad demandada, cuando el actor éste debió acreditar el hecho de la administración que dio lugar al daño reclamado, es decir, no se acredita debida y fehacientemente la totalidad de los hechos tendientes a demostrar la falla en que incurrió la entidad y mediante los cuales pretenden imputar a la Administración responsabilidad.

Así las cosas, me permito citar algunas precisiones efectuadas por el Consejo de Estado frente a un caso similar, en la sentencia de fecha doce (12) de septiembre de dos mil doce (2012, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Constitucional, siendo consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, dentro del proceso con radicación número: 76001232500019980147101(25426), actor: MARIA LILIANA ALVAREZ NARVAEZ y demandado INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS, así:

“(…) Pues bien, visto con detenimiento el escasísimo material probatorio que obra en el plenario, puede concluirse que, si bien se encuentra demostrado el daño sufrido por doña María Liliana, como consecuencia de las lesiones que padeció en una de sus extremidades superiores, que le produjeron una invalidez equivalente al 12,7%, según lo indica el dictamen de Medicina Laboral (folio 18, cuaderno 1), dicho material no permite establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el accidente en el que aquella resultó afectada, información que resulta de suma importancia a fin de precisar el grado de responsabilidad que pueda tener la entidad demandada por los hechos acá imputados, pues solo con ella puede saberse a ciencia cierta si alguna acción o alguna omisión suya fue determinante en la producción del accidente y, por ende, del daño por el cual se demandó. (…)

Así, se insiste, que el escasísimo material probatorio que milita en el expediente no permite esclarecer los hechos que rodearon el accidente de la señora Álvarez Narváez y, por consiguiente, no es posible concluir que el mismo hubiera ocurrido tal como se dijo en la demanda, de modo que, ante la ausencia de pruebas, no existen elementos de juicio suficientes para pregonar que, en este caso, se configuró una falla en la prestación del servicio, imputable a la demandada.”

5.1 INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ESTATAL

De otro lado, es bien sabido que para poder atribuirle responsabilidad patrimonial a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, deben presentarse indiscutiblemente los elementos constitutivos de la responsabilidad estatal, a saber:

A) Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia, la falta o la falta que se trata no es la personal del agente administrativo, sino la del servicio o anónima de la administración. Lo anterior implica que la administración ha actuado o ha dejado de actuar, por lo que se concluye, los actos ajenos del agente ajenos al servicio, ejecutados como simples ciudadanos.

B) Un daño que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho, bien sea civil, administrativo, etc., con las características generales predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable como de que sea cierto, determinado o determinable, etc.

C) Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual aún demostrada la falta o falla del servicio no habrá lugar a la indemnización.

Entonces, para que la responsabilidad de la administración sea declarada no es suficiente que exista un daño antijurídico, sino que es menester, además, que dicho daño sea imputable, vale decir, atribuible jurídicamente al Estado y en el caso de autos, contrario a lo sostenido en la demanda, el hecho dañoso no es imputable a la demandada.

Lo anterior, por cuanto de los hechos narrados y probados, sólo se desprende la existencia del daño, más no se encuentra debidamente acreditada una falla en el servicio en cabeza del Ministerio de Defensa - Ejército Nacional – Dirección de Sanidad, mucho menos se demostró que entre la supuesta falla alegada por el actor y el daño sufrido exista una relación de causalidad directa y adecuada.

5.2. INEXISTENCIA DE FALLA DEL SERVICIO – ACTOR DEBE PROBAR LA FALLA

Si bien es cierto de las pruebas aportadas se desprende que ocurrió lesión al señor **ROBIS NORBEY OCHOA ORTIZ**, resulta muy claro vislumbrar que no existió falla alguna del servicio por parte de la entidad demandada, ya que recibió la atención médica oportuna y procedimientos de rigor por parte de la entidad que represento.

Así las cosas, de conformidad con el material probatorio aportado al proceso es claro que no hay lugar a declarar la responsabilidad del Estado por falla del servicio, en tanto ésta no se acreditó.

Finalmente, y en términos generales, no podemos olvidar sobre el tema de la falla, que le corresponde al actor demostrar como lo cita el Consejo de Estado desde la sentencia de agosto 5 de 1994, exp. 8485, con ponencia del Doctor Carlos Betancur Jaramillo, en la que se dijo:

"1. En casos como el presente, en los cuales se imputa responsabilidad a la administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones, la determinación de si el daño causado al particular tiene el carácter de daño antijurídico, depende de acreditar que la conducta de la autoridad fue inadecuada. Si el daño que se imputa a ésta se deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde, o de su cumplimiento inadecuado, la antijuridicidad del daño surgirá entonces aquí de dicha conducta inadecuada, o lo que es lo mismo una FALLA EN EL SERVICIO."

De otra parte, la jurisprudencia es prolífera sobre el carácter de RELATIVO que presenta la falla del servicio y ha señalado que para hablar de ella hay que tener en cuenta la realidad misma, el desarrollo, la amplitud y la cobertura de los servicios públicos, y los recursos con los que contaba la administración, así:

"Es cierto que en los términos del artículo 16 de la Constitución Política las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra y bienes que a partir de este texto se fundamenta la responsabilidad del Estado, pero también lo es que esa responsabilidad no resulta automáticamente declarada cada vez que una persona es afectada en tales bienes, pues la determinación de la falla que se presente en el cumplimiento de tal obligación a que llegue el juzgador acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, como si hubieren sucedido los hechos así como a los recursos con que contaba la administración para prestar el servicio para que pueda deducir que la falla se presentó y que ella no tiene justificación alguna, todo dentro de la idea de que "nadie es obligado a lo imposible" (Sentencia del 11 de octubre de 1990)". (Gaceta Jurisprudencial No. 19, septiembre de 1994, Edit. Leyer, págs. 75 -76). (Subrayado fuera de texto)

En conclusión, con el fin de estructurar la responsabilidad del Estado por falla del servicio, se debe probar no sólo la existencia de un daño, sino también una falla por acción o por omisión que pueda ser atribuible a la administración y, adicionalmente, que exista un nexo de causalidad entre tal acción u omisión de los agentes estatales y el daño propiamente dicho.

Expresado de otra manera, en esta modalidad de imputación, es necesario que el actor demuestre la irregularidad que alega; es decir, que además de acreditar la actuación, el daño y el nexo causal, es preciso demostrar que el estado se alejó del criterio del buen servicio.

Entonces, para que se configure la falla probada del servicio tienen que presentarse cuatro (4) requisitos, a saber: QUE EXISTA UN HECHO: Los hechos que determinan la responsabilidad estatal son de cuatro tipos: las operaciones administrativas, las vías de hecho, los hechos propiamente dichos y las omisiones; QUE EXISTA CULPA: La culpa según los hermanos HENRI y LEON MAZEUD es “un error de conducta en que no habría incurrido una persona prudente y diligente colocada en las mismas circunstancias externas en las que obró el autor del daño”; QUE EXISTA UN DAÑO: El daño o perjuicio es el menoscabo; y QUE EXISTA UNA RELACIÓN O NEXO DE CAUSALIDAD: Se requieren dos aspectos para que se configure: - Tiene que haber una relación de causalidad entre el hecho y la culpa y la culpa y el daño; es decir, tiene que existir doble nexo de causalidad para que se configure responsabilidad del estado. Sin embargo, se insiste en que en el caso concreto existe prueba suficiente que corrobora que desde ninguna órbita se configura una falla probada en la prestación y la atención oportuna brindada al señor **ROBIS NORBEY OCHOA ORTIZ**.

Finalmente, se citan a continuación algunas precisiones efectuadas sobre el tema por el Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 11 de noviembre de 2009, rad. 17927, C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez, así:

“Bajo la misma línea de precedente jurisprudencial, la Sala ha considerado que se prefiere el régimen de falla del servicio por razones de función pedagógica del juez administrativo; en los siguientes términos: Cuando se advierte que el daño no se produjo accidentalmente sino por un mal funcionamiento de la Administración, ello se debe poner de presente y el título de imputación bajo el cual se definirá el litigio será el de falla del servicio, en aras del cumplimiento del deber de diagnóstico y pedagogía que tiene el juez al definir la responsabilidad del Estado y con el fin de que éste pueda repetir contra el agente que dolosa o culposamente hubiere producido el daño, en caso de ser condenado a la correspondiente reparación. En términos generales, la falla del servicio probada surge a partir de la comprobación de que el daño se ha producido como consecuencia de una violación -conducta activa u omisiva- del contenido obligacional, determinado en la Constitución Política y en la ley, a cargo del Estado, lo cual resulta de la labor de diagnóstico que adelanta el juez en relación con las falencias en las cuales incurrió la Administración y se constituye en un juicio de reproche.” (Resaltado fuera de texto).

6. SOLICITUD ESPECIAL

Por lo expuesto anteriormente, sírvase señor Juez, declarar probados los fundamentos jurídicos de la defensa, y como consecuencia de ello, negar las pretensiones de la demanda.

7. EN CUANTO A LAS COSTAS

Se acoge lo prescrito en el artículo 188 del C.P.A.C.A, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a las partes, en tanto que no se ha comprobado un uso indebido o arbitrario de los instrumentos procesales por parte de estas. Se debe tener en cuenta, de un lado, que la conducta no fue temeraria ni se encuentra la mala fe, y de otro, porque no se demostró la existencia de pruebas en el proceso sobre los gastos y costas en el curso de la actuación, en virtud de lo expuesto en el numeral 8 del artículo 365 de la Ley 1564 de 2012.

8. PRUEBAS MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL

De oficio

1. Solicito a su señoría se oficie a la Dirección de Sanidad Militar o a quien haga sus veces para que remita con destino a este proceso copia completa y auténtica del expediente médico militar del señor ROBIS NORBEY OCHOA ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.013.676.906.

2. Solicito a su señoría se oficie a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional o a quien haga sus veces para que remita con destino a este proceso copia completa y auténtica del Expediente Prestacional del señor ROBIS NORBEY OCHOA ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.765.185, adscrito al Batallón DE ASPC No. 16 "TE. William Ramírez Silva", ubicado en el departamento de Casanare.
3. Solicito a su señoría se oficie al comandante del Batallón de ASPC No.16 o a quien haga sus veces para que remita con destino a este proceso copia completa y auténtica de los siguientes documentos:
 - Antecedentes médicos que obren en el Dispensario médico, hospital o clínica de esa Jurisdicción y en los cuales haya sido atendida la lesión del señor SL18. ROBIS NORBEY OCHOA ORTIZ.
 - Copia del Informativo Administrativo por Lesión con copia del informe rendido por el comandante del Pelotón o su Comandante Directo con sus anexos.
 - Copia de las investigaciones disciplinarias y/o penales adelantadas por las lesiones sufridas por el señor SL18. ROBIS NORBEY OCHOA ORTIZ, mientras prestaba su servicio militar obligatorio.
 - Copia de toda la documentación adicional que repose en su unidad y que tenga que ver con los hechos ocurridos el día 12 de mayo de 2019.
4. Solicito a su señoría se oficie a la Dirección de Personal- Ejército Nacional o a quien haga sus veces para que remita con destino a este proceso copia completa y auténtica de la Constancia de tiempos de servicios del soldado del ROBIS NORBEY OCHOA ORTIZ y el Certificado de Calidad Militar del señor ROBIS NORBEY OCHOA ORTIZ.

Testimoniales:

- I. Sírvasse señor Juez señalar hora y fecha para que comparezcan a declarar sobre la metodología y efecto de la Junta Médica practicada al demandante a los doctores ROCIO CARBONÓ PINEDO, DERLY JAMAIN GUERRERO BELTRAN Y JAVIER ENRIQUE MURILLO SEGOVIA, cuya comparecencia estará a cargo del suscrito.
- II. **Interrogatorio de Parte**

Comendidamente solicito señor Juez, se cite y se haga comparecer a su despacho al señor **ROBIS NORBEY OCHOA ORTIZ** para que absuelva el interrogatorio de parte que personalmente le formularé.

9. ANEXOS CON LA DEMANDA

- Los enunciados en el acápite de pruebas.
- Me permito anexar poder debidamente conferido y sus anexos, con el fin de que se me reconozca personería para actuar.

10. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Dirección de Asuntos Contenciosos del Ejército, Sede Bogotá ubicada en la calle 44b N° 57- 15 Segundo Piso, Bogotá D.C.- Dirección de Asuntos Contenciosos del Ejército, o al correo electrónico sebastiancely04@gmail.com.

En consecuencia, sírvase señor Juez, reconocerme personería para actuar.

Atentamente,

JUAN SEBASTIAN CELY MARTINEZ

C.C. 1.049.650.490 de Tunja

T.P. N .340.101 del C.S. de J.

sebastiancely04@gmail.com

Celular: 3125361377

CEDE 1. DIDEF